



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003031-2020-00619 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial del demandante JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO, al interior de la demanda **VERBAL** instaurada en contra de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, pues se advierte que no existen pruebas que practicar, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el incidentante que el despacho omitió correr traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas al interior del presente asunto.

Arguye que dicho vicio configura nulidad procesal que trata el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso y de contera, la providencia que resolvió tal recurso debe ser declarada nula pues no se le permitió efectuar pronunciamiento en punto a ello en los términos del artículo 319 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones del numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que la nulidad procesal es: *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas

para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, los estudiosos de las nulidades procesales han definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y las otras, son las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

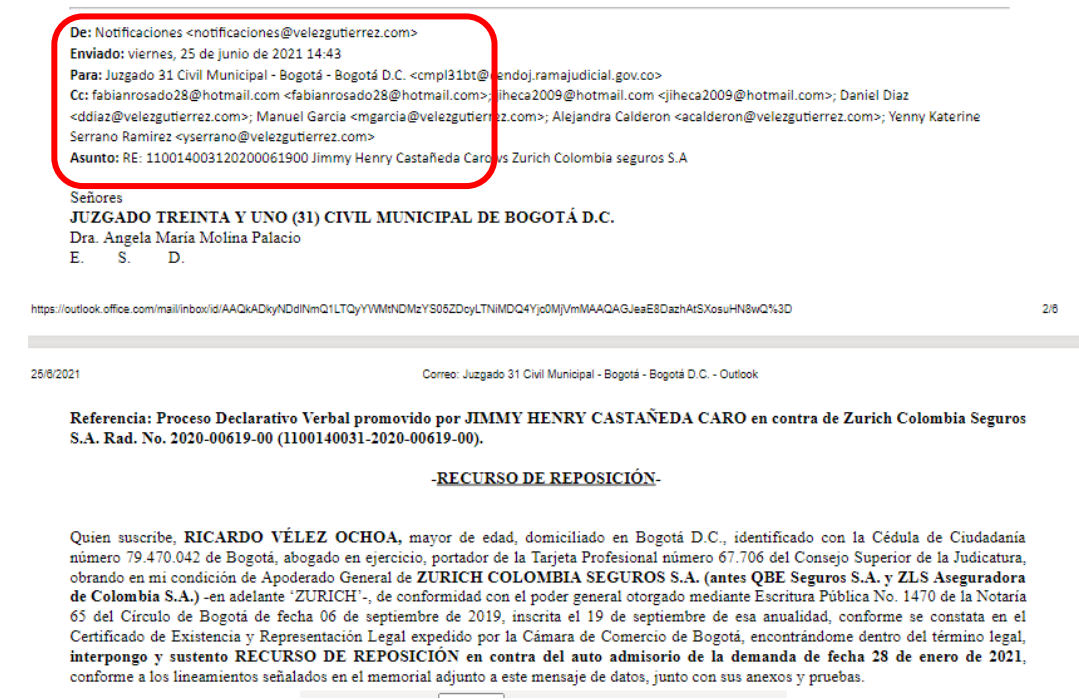
Caso Concreto

Decantados los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámine*, se observa que el embate propuesto por el apoderado de la parte actora, se finca en aquellas nulidades insaneables, pues afectan el procedimiento y de contera el ejercicio de los derechos fundamentales que le asiste a las partes.

Así pues, revisado el paginario, pudo constatar este despacho que las actuaciones adelantadas, se sujetaron en estricto apego a las normas sustanciales y procesales establecidas por el legislador, de manera que no se advierte vicio alguno que de paso a dejar sin valor y efecto la actuación controvertida por el apoderado de la parte incidentante, por las siguientes razones.

1. Sea lo primero mencionar que, en auto del 28 de enero de 2021, éste juzgado admitió a trámite la demanda verbal promovida por Jimmy Henry Castañeda Caro contra Zurich Colombia Seguros S.A., contra dicho proveído el demandado interpuso recurso de reposición sustentado en la falta de jurisdicción y competencia de este despacho para conocer el asunto, ello por cuanto de la subsanación allegada, se comprendió que las pretensiones superan los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, aunado a que el recurrente, en esa oportunidad, no encontró satisfechos los requisitos formales de la demanda.

Éste primer recurso, fue presentado por el apoderado Vélez Gutiérrez mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, el cual fue publicitado a la parte actora a través del correo electrónico: fabianrosado28@hotmail.com



Fue así como en providencia calendada 26 de enero de 2022, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, este juzgado procedió a la adecuación de los medios de defensa y le dio trámite como excepciones previas, por cuanto del escrutinio de los argumentos allí expuestos, tenían cabida en las disposiciones del artículo 100 ejúsdem.

2. Contra la anterior decisión, el abogado de la parte demandada nuevamente interpuso recurso de reposición, tras considerar que el trámite adecuado era el que solicitó en su escrito, esto es, el recurso de reposición. Dicho recurso fue presentado ante este juzgado el día 01 de febrero de 2022 por conducto de medio electrónico, del cual fue

enterado el abogado demandante, pues en ese mismo momento se le otorgó publicidad al recurso a la dirección fabianrosado28@hotmail.com

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 12:10
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabianrosado28@hotmail.com <fabianrosado28@hotmail.com>; jiheca2009@hotmail.com <jiheca2009@hotmail.com>; Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>; Manuel Garcia <mgarca@velezgutierrez.com>; Alejandra Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>; Yenny Katherine Serrano Ramirez <yserrano@velezgutierrez.com>; Daniela Ursida Serrano <dursida@velezgutierrez.com>
Asunto: Recurso de reposición // Rad. 110014003120200061900 // Jimmy Henry Castañeda Caro vs Zurich Colombia seguros S.A

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal promovido por JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. No. 2020-00619-00 (1100140031-2020-00619-00).

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.), de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual obra en el expediente, por medio del PDF adjunto procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado en el estado del 27 de enero de 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Este recurso, fue resuelto en providencia del 18 de abril de 2022, el cual mantuvo indemne el auto fustigado por el actor.

- 3. A la par, en esa misma calenda, mediante auto dictado el 18 de abril hogaño, se resolvieron las excepciones previas, como consta en providencia que milita en *anexo 02 del cuaderno de Excepciones Previas.*, en la que se declararon no probadas las misma y se condenó a Zurich Colombia Seguros S.A. en costas.

Posteriormente, el abogado vencido, contra del auto que declaró infundadas la excepciones (18 de abril de 2022) formuló recurso de reposición el día 22 de abril de 2022, al considerar que no se ajustaba a derecho, pues en esta ocasión, el censor probó que subsistían irregularidades en la estimación de la demanda que impedía manifestación concreta sobre ella, al tiempo que recalcó sobre la falta de competencia de este juzgado para conocer el asunto.

Al igual que los anteriores, esta alzada se presentó por medio electrónico del cual se puede constatar, el extremo actor tuvo conocimiento de este.

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2022 9:46

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fabianrosado28@hotmail.com <fabianrosado28@hotmail.com>; jiheca2009@hotmail.com

<jiheca2009@hotmail.com>; Daniel Díaz <ddiaz@velezgutierrez.com>; Manuel García

<mgarcia@velezgutierrez.com>; Ana María de Narváez Rugeles <anarvaez@velezgutierrez.com>

Asunto: 110014003120200061900 Jimmy Henry Castañeda Caro vs Zurich Colombia seguros S.A

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal promovido por JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO en contra de Zurich Colombia Seguros S.A. Rad. No. 2020-00619-00 (1100140031-2020-00619-00).

El recurso fue resuelto por el juzgado en decisión del 13 de junio de 2022, a través de la cual se revocó el auto del 18 de abril de 2022, se declararon probadas las excepciones previas y al no ser subsanables se rechazó la demanda.

Nótese como es que el abogado de la parte demandante siempre tuvo conocimiento de los recursos y actuaciones promovidas al interior del proceso, respecto de las cuales guardó conducta silente, pues nunca recorrió el traslado de los múltiples recursos promovidos por el demandado, ni mucho menos interpuso recurso alguno contra la providencia que resolvió el asunto de manera definitiva.

Ahora bien, respecto del traslado que echa de menos el incidentante, valga la pena mencionar que el Decreto 806 de 2020, vigente para aquella época, convalidado por el Legislador mediante Ley 2213 de 2022, en cuyo parágrafo del artículo 9° dispuso que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...*”, como en efecto acá ocurrió, en tanto todos y cada uno de los recursos gozaron de publicidad a la parte demandante, luego, la nulidad soportada en la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso huelga de sustento, por lo que se declarará infundada la nulidad invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

De otra parte, con relación a las nulidades innominadas que solicita el actor, no tiene asidero jurídico dicha petición, pues no se encuentran taxativamente dispuestas en el ordenamiento procesal, sin que ello signifique que no se realice control de legalidad permanente a todas las actuaciones que se promueven por parte de esta sede judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del ordenamiento general del proceso, precisamente en pro de garantizar el acceso a la justicia, bajo las condiciones dispuestas por el legislador,

y por tal razón, en el presente asunto, no podía esta juzgadora inadmitir nuevamente la demanda para solicitar aclaración sobre un punto del que ya se había requerido en auto inadmisorio del 04 de diciembre de 2020.

El colofón habrá de declararse infundada la nulidad invocada por el demandado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA LA NULIDAD, invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente incidente a cargo de la parte incidentante. **Por Secretaría** tásense y liquídense las mismas señalando como agencias en derecho a suma de doscientos mil pesos M/cte (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 86 del 22 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA

Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1aef9ffa2269fa692bbd940ffd779426aa26fc4e7fb13a369028ceae2951d0**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>